SES
Superintendencia de Educación Superior

SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ORD.: 001034

ANT.: Oficio N° 187/2022, de fecha 30 de agosto de 2022, del Vicepresidente Ejecutivo del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

MAT.: Responde consulta relativa a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 21.369, que Regula el Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género en el Ámbito de la Educación Superior.

SANTIAGO, 27 SEP 2022

DE: GERARDO EGAÑA DURÁN
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR (S)

A: EMILIO RODRÍGUEZ PONCE
VICEPRESIDENTE EJECUTIVO
CONSEJO DE RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES CHILENAS

Junto con saludar, cumplo con informar que, el pasado 1 de septiembre, la Superintendencia de Educación Superior, recibió el Oficio N° 187/2022, de 30 de agosto de 2022, a través del cual el Vicepresidente Ejecutivo del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (CRUCH) plantea algunas interrogantes relativas a la Ley N° 21.369, que Regula el Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género en el Ámbito de la Educación Superior, y lo dispuesto en el Oficio Circular N° 1, de 8 de julio de 2022, de esta repartición.

En el referido oficio se indica, entre otras cosas, que en la sesión N°636 del CRUCH, los rectores y rectoras manifestaron una inquietud relativa a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 21.369, en el sentido de conocer de forma detallada el procedimiento que se llevará a cabo para realizar la evaluación del cumplimiento de la obligación de adoptar una política integral contra el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en los términos dispuestos en dicha ley; la opción de rectificación en caso de detectarse un incumplimiento; la posibilidad de apelación ante la decisión y los plazos previstos para el procedimiento.

Sobre el particular, cumplo con señalar lo siguiente:

El artículo 7° de la Ley N° 21.369, establece que "*Las instituciones educacionales señaladas en esta ley que no adopten una política integral contra el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en los términos dispuestos por la presente ley no podrán acceder u obtener la acreditación institucional que prevé la ley N° 20.129, que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior*".

Por su parte, el artículo 10 de la misma ley, prescribe que "*La Superintendencia de Educación Superior será competente para sancionar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley*".

De conformidad con las precitadas normas, el incumplimiento de la obligación legal de contar con la política integral contra el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en los términos dispuestos en la Ley N° 21.369, trae como consecuencia la inhabilitación de la casa de estudios para acceder u obtener la acreditación institucional regulada en la Ley N° 20.129 que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior.

Al respecto, cabe recordar que la sanción en comento debe ser aplicada con estricta sujeción a la ley, toda vez que se encuentra regulada en normas que son de orden público. En ese sentido, es del caso señalar que, conforme al tenor literal del artículo 7° de la Ley N°21.369, lo que se encuentra supeditado al cumplimiento de la exigencia de adoptar una política integral contra el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género es el acceso u obtención de la acreditación institucional, y no su conservación. Por lo tanto, si una institución de educación superior no ha adoptado la referida política integral, pero goza actualmente de la acreditación institucional prevista en la ley N° 20.129, no la perderá, sino que quedará inhabilitada para someterse a un nuevo proceso de acreditación, en tanto no subsane su incumplimiento con relación a la aludida política.

Sin perjuicio de lo anterior, durante ese lapso, la casa de estudios quedará expuesta a la aplicación de las correspondientes sanciones establecidas en la Ley N° 21.091, si se constata que no cuenta con las unidades responsables de la implementación de sus políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre violencia y discriminación de género, y de llevar a cabo los procesos de investigación y sanción de tales conductas y de protección y reparación de las víctimas; o que ha incumplido las acciones de prevención, información, sensibilización, sanción, capacitación y formación que exige la ley; o bien, que ha infringido otras obligaciones prescritas en la Ley N° 21.369, sea que dicho incumplimiento esté asociado o no con la falta de adopción de la aludida política integral.

A su vez, el tenor literal del artículo 10 de la Ley N° 21.369 también es claro al asignar exclusivamente a la Superintendencia de Educación Superior el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de todas las infracciones a las obligaciones establecidas en la Ley N° 21.369, incluida la del mencionado artículo 7°, toda vez que el precitado artículo 10 de ese cuerpo normativo no hace distinción alguna al respecto.

En consecuencia, compete exclusivamente a la Superintendencia de Educación Superior fiscalizar y evaluar el cumplimiento de la exigencia legal de contar con una política integral contra el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en los términos dispuestos en la Ley N° 21.369, y lo hará con estricto apego a las disposiciones contenidas en dicha ley, así como en la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior.

En ese contexto, y acorde con lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley N° 21.091, la Superintendencia, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, podrá actuar de oficio, o previa denuncia o reclamo. Además, instruirá el respectivo procedimiento en caso de advertir la existencia de una o más contravenciones a las normas que le corresponde fiscalizar.

Por lo tanto, con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de las instituciones de educación superior de las distintas obligaciones que les impone la Ley N° 21.369, entre las que se encuentra la de contar con una política integral contra el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en los términos exigidos por ésta, la Superintendencia de Educación Superior ejecutará los planes de fiscalización, investigaciones y acciones de fiscalización que corresponda, en conformidad a lo dispuesto por la ley N° 21.091.

Luego, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 45 y siguientes de la Ley N° 21.091, esta Superintendencia podrá instruir el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio en caso de tomar conocimiento, por cualquier medio, de eventuales incumplimientos a las referidas obligaciones.

En tal caso, la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán a la institución presuntamente infractora, confiriéndole un plazo de 20 días, prorrogables por 10 días más, para formular los descargos y solicitar que se abra un período de prueba. Una vez presentados los descargos y antecedentes, o transcurridos los respectivos plazos sin que se hubieren presentado, el fiscal instructor evacuará un informe y propondrá al Superintendente la aplicación de la correspondiente sanción o el sobreseimiento, según corresponda.

En caso que, conforme al mérito del respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, el Superintendente de Educación Superior concluya que la respectiva institución ha cometido la infracción contemplada en el artículo 7° de la Ley N° 21.369, esto es, que no ha adoptado una política integral contra el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, aplicará la sanción que contempla la referida disposición legal, consistente en su inhabilitación para acceder u obtener la acreditación institucional regulada en la Ley N° 20.129, decisión que será comunicada a la Comisión Nacional de Acreditación, a fin de que esta pueda ejecutar la medida cuando corresponda.

Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley N° 21.091, la resolución de la Superintendencia que determine la imposición de la sanción del artículo 7° de la Ley N° 21.369, será susceptible de recurso de reposición, el que podrá interponerse en el plazo de 5 días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución. Además, de acuerdo con el artículo 51 de la misma ley, los afectados que estimen que la resolución de la Superintendencia no se ajusta a la ley, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro del plazo de 15 días contado desde la notificación de la resolución impugnada.

Adicionalmente, la Superintendencia, en el marco del convenio de colaboración suscrito con la Comisión Nacional de Acreditación, con fecha 5 de octubre de 2021, remitirá a dicho organismo la información que corresponda con relación al estado de cumplimiento de la exigencia señalada en el artículo 7° de la Ley N° 21.369 por parte de las instituciones de educación superior que se encuentren sometidas al proceso para acceder u obtener la acreditación institucional.

Por último, en cuanto a la posibilidad de rectificación, ello es posible toda vez que el artículo 7° de la Ley N° 21.369 no ha sujetado la inhabilitación para acceder u obtener la acreditación institucional a un plazo determinado. Para esos efectos, la casa de estudios podrá presentar ante la Superintendencia, en cualquier momento, los antecedentes que acrediten que ha subsanado la infracción, en el sentido de haber adoptado una política integral contra el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en los términos exigidos por la referida Ley. De constatarse tal adecuación, la Superintendencia dictará la correspondiente resolución, la que será comunicada a la Comisión Nacional de Acreditación a fin de que la institución de educación superior pueda efectivamente acceder u obtener su acreditación institucional.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

GERARDO EGAÑA DURÁN
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR (S)

FAG/DNA

Distribución:

- Destinatario	1c
- Fiscalía	1c
- Departamento Normativo	1c
- Partes y Archivo	1c
- **Total**	**4c**